

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **073**

Fecha Estado: 03/05/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220170008900	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIA TERESA GARCIA GARCIA	ALBERTO HURTADO LONDOÑO	Auto que ordena abrir incidente ABRE INCIDENTE Y ORDENA CORRER TRASLADO	02/05/2022		
05615318400220190008600	Ejecutivo	MAGNOLIA PATRICIA SILVA JARAMILLO	LUIS IVAN GARZON GARCIA	Auto que fija fecha de audiencia SE DECRETAN PRUEBAS Y SE FIJA COMO FECHA DE CELEBRACION DE AUDIENCIA DEL 392 EL 10 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 9:00AM X LIFESIZE	02/05/2022		
05615318400220200003300	Ejecutivo	NATALIA ANDREA ARISTIZABAL IDARRAGA	WILLIAM MAURICIO CORTES BLANCO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	02/05/2022		
05615318400220210022500	Ejecutivo	SONIA PATRICIA HENAO GIL	JHON JAIRO CARDONA GOMEZ	Auto ordena incorporar al expediente SE INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO LA RESPUESTA ALLEGADA POR EL SEÑOR HENRY ANTONIO PATIÑO.	02/05/2022		
05615318400220210022900	Verbal	SILVIA FERNANDA ZAPATA ZULUAGA	JOHAN SEBASTIAN ORTIZ RODRIGUEZ	Auto que requiere parte SE REQUIERE A LA APODERADA DEL DEMANDANTE A FIN DE QUE ACLARE	02/05/2022		
05615318400220210025500	Ejecutivo	RAQUEL CASTAÑO	JOHN FREDY BLANDON VALENCIA	Auto requiere SE REQUIERE A MIGRACION COLOMBIA Y A EMPLEADOR PARA QUE INFORMEN SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS.	02/05/2022		
05615318400220210026700	Ejecutivo	PAULA ANDREA RAMIREZ CORREA	ARLEY ARROYAVE GIRALDO	Auto que fija fecha de audiencia SE DECRETAN PRUEBAS Y SE FIJA COMO FECHA DE CELEBRACION DE AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 392 CGP, EL 16 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 9:00 AM.	02/05/2022		
05615318400220210029300	Ordinario	ANGELA MARIA CASTRO OCAMPO	MANUEL TIBERIO CIRO ALVAREZ	Auto que fija fecha SE SEÑALA COMO PRUEBA DE ADN EL 08 DE JUNIO DE 2022 A LAS 12:00M EN LA CARRERA 65No. 80-325 MEDELLIN	02/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220210029300	Ordinario	ANGELA MARIA CASTRO OCAMPO	MANUEL TIBERIO CIRO ALVAREZ	Auto que fija fecha INCORPORA MEMORIAL AL EXPEDIENTE Y SEÑALA COMO FECHA DE PRUEBA DE ADN EL DÍA 08 DE JUNIO DE 2022 A LAS 10 AM	02/05/2022		
05615318400220210031200	Ordinario	LINA MARCELA CASTAÑEDA GIRALDO	JUAN BAUTISTA ZAPATA OCAMPO	Auto que fija fecha INCORPORA MEMORIAL AL EXPEDIENTE Y SEÑALA COMO FECHA DE PRUEBA DE ADN EL DÍA 08 DE JUNIO DE 2022 A LAS 11:00AM	02/05/2022		
05615318400220220017300	Otras Actuaciones Especiales	MARIA EUGENIA GARZON GARCIA	DEMANDADO	Auto que decreta amparo de pobreza	02/05/2022		
05615318400220220017400	ACCIONES DE TUTELA	NAVIDAD DE JESUS CASTAÑO GOMEZ	UEARIV	Auto admite tutela SE ADMITE TUTELA	02/05/2022		
05615400300220200041201	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	LUZ HERMINIA CIFUENTES ACOSTA	MARIA BEATRIZ CIFUENTES ACOSTA (CAUSANTE)	Sentencia confirmada SE CONFIRMA SENTENCIA	02/05/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/05/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	371
Radicado	05615318400220170008900
Proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante (s)	María Teresa Garcia Garcia
Demandado (s)	Alberto Hurtado Londoño
Tema y subtemas	Abre incidente y ordena correr traslado

En el presente trámite de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, incoado por la señora **MARÍA TERESA GARCIA GARCIA**, frente al señor **ALBERTO HURTADO LONDOÑO**, se llevó a efecto el 16 de octubre de 2018 la diligencia de inventarios de bienes y avalúos, en esta oportunidad la parte demandante presentó recurso de reposición al cual no se accedió, e inconformes con la decisión, presentaron recurso de apelación, el cual se resolvió el 24 de noviembre de 2020, por el Tribunal Superior de Antioquia; quien confirmó la providencia recurrida, por lo que el 23 de febrero de 2021 se ordenó cumplir lo resuelto por el Superior.

Posteriormente, el auxiliar de la justicia designado para el efecto, presentó el trabajo de partición, el cual fue objetado dentro del traslado de ley en tiempo oportuno, por el apoderado de la demandante, inconforme con algunas hijuelas (error grave).

CONSIDERACIONES

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129, inciso 2º, del Código General del Proceso, se ordenará abrir el trámite incidental para resolver lo pertinente, respecto al trabajo partitivo, presentado por el auxiliar de la justicia el 29 de marzo de 2022, y se dará traslado de la objeción a la parte demandada, por el término de tres (3) días para los efectos de la citada normatividad.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR Y TRAMITAR como incidente la objeción propuesta por la parte demandante, señora MARIA TERESA GARCAIA GARCIA, frente al trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia.

SEGUNDO: CORRER traslado de la objeción a la parte demandada por el término de tres (3) días, conforme al contenido y para los efectos del artículo 129, inciso 2º, del Código General del Proceso.

TERCERO: Por secretaría se enviará el enlace de acceso del expediente a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae55ae210afa2bc87bd53a898b3d0d03f0755c1d6c33cbc49972dd530d234e12**

Documento generado en 02/05/2022 11:41:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 682

RADICADO: 2019-00086

Incorpórese al expediente el memorial del día 27 de abril de los corrientes y dada la manifestación de la apoderada de la demandante en la cual afirma que no has ido posible que el señor Luis Iván comparezca a efectuar el acuerdo al que se llegó el día 25 de agosto de 2021 a pesar de haberle realizado múltiples requerimientos, solicitando entonces la reanudación del proceso, el Juzgado accederá a dicha solicitud y actuando de conformidad con el artículo 392 del C. G. del P., fija fecha para adelantar las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C. G. del P. para el día 10 de agosto de 2022 , HORA: 9:00 a.m a través del aplicativo LIFESIZE, o en su defecto, el aplicativo TEAMS; para lo cual, se insta a las partes a fin de que, al momento de la diligencia, se aseguren de contar con conexión estable a internet.

Se DECRETAN las siguientes pruebas, las cuales serán evacuadas en la fecha indicada:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

1. DOCUMENTAL: Téngase en su valor legal la prueba documental aportada con la demanda, la cual será objeto de valoración al momento de proferir la decisión de fondo.
2. TESTIMONIAL: Se decreta el siguiente:
 - ELIANA ANDREA CASTRO TAMAYO

- FERNEY DARIO CASTANEDA CASTRO
- LUZ MARINA GIRALDO TEJADA
- El demandante, deberá de encargarse de su notificación a efectos de garantizar su comparecencia a la audiencia. Con anticipación no superior a un día antes de la misma, deberá de aportarse la dirección de correo electrónico a efectos de enviarle el enlace de la audiencia.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

1. DOCUMENTAL: Téngase en su valor legal la prueba documental aportada con la demanda, la cual será objeto de valoración al momento de proferir la decisión de fondo.
2. TESTIMONIAL: Se decreta el siguiente testimonio:

- SONIA MARIA GARZON GARCIA

El demandado, deberá de encargarse de su notificación a efectos de garantizar su comparecencia a la audiencia. Con anticipación no superior a un día antes de la misma, deberá de aportarse la dirección de correo electrónico a efectos de enviarle el enlace de la audiencia.

PRUEBAS DE OFICIO POR EL DESPACHO:

1. INTERROGATORIO DE PARTE: El cual se realizará en audiencia a las partes.

2. Las demás que el Despacho considere pertinentes.

C.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e75a35873de429e0df58418d61821f0f45604fb655d32df3a7443ab0129ae561**

Documento generado en 02/05/2022 11:41:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Sentencia	No. 217	Segunda Familia: 01
Proceso	Reducción a escrito Testamento Verbal	
Demandante	LUZ HERMINIA CIFUENTES ACOSTA	
Radicado	05 615 40 03 002 2020-00412-01	
Decisión	CONFIRMA SENTENCIA	

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la decisión adoptada el 17 de noviembre de 2020 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, dentro del presente proceso verbal de reducción a escrito de testamento verbal instaurado por la señora LUZ HERMINIA CIFUENTES ACOSTA.

1.ANTECEDENTES

1.1 De la demanda.

Como sustento fáctico de la demanda se plasmó que:

La señora MARIA BEATRIZ CIFUENTES ACOSTA, falleció en Rionegro, con fecha 18 de junio de 2020, lugar que fue a la vez su último domicilio.

La causante, con fecha 12 de junio de 2020, otorgó testamento en documento privado el cual, para los efectos jurídicos se entenderá, verbal y privilegiado, ante las señoras LINA MARIA HENAO CORREA, EDILMA SOCORRO CORREA DE HENAO y LINA MARCELA

ALVAREZ GAVIRIA , personas plenamente capaces, mayores de edad y vecinos de esta municipalidad.

Desde el día en que ocurrió la muerte del causante a la fecha de presentación de esta solicitud no han transcurrido treinta (30) días razón por la cual la petición que se formula se circunscribe a lo preceptuado en el artículo 475 del Código General del Proceso.

1.2 Pretensiones :

“(…) Ordenar, como consecuencia, que las declaraciones y disposiciones hechas por MARIA BEATRIZ CIFUENTES ACOSTA, ante los testigos indicados tanto en el fundamento fáctico como en la parte petitoria, se tengan como testamento del mismo.

CUARTA: Ordenar que se protocolice lo actuado en una de las notarías del lugar y su posterior registro”.

1.3. De la admisión y traslado.

El juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro admitió la demanda por auto del 11 de septiembre de 2020, fijando el 27 de octubre de 2020 como fecha para realizar audiencia concentrada, en la cual se recibieron los testimonios, interrogatorio y se decretó prueba de oficio.

En el mismo sentido se advierte que el Despacho realizó la publicación de los posibles interesados en la manera establecida en el artículo 108 del C.G.P, en concordancia con el artículo 10 de decreto 806 de 2020, publíquese edicto en el TYBA por el término de cinco (5) días. (numeral 3 del artículo 475 del C G P).

1.4. De la sentencia de primera instancia.

El 17 de noviembre de 2020, se profirió sentencia de primera instancia en la que la a quo,

tras referir los hechos a los hechos y las pretensiones de la demanda se pronunció sobre los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo.

Ya sobre los presupuestos de la pretensión material o axiológicos señaló que: el art 475 del CGP y el art 1089 del C.C señalan las reglas de derecho.

El art 1090 del C.C define el testamento verbal será presenciado por tres testigos a lo menos y es por esto que ha entenderse que el escrito suscrito por la fallecida maría Beatriz Cifuentes el pasado 11 de junio no cumple con los requisitos de la normatividad civil, para este tipo de testamento privilegiado.

Señala que si bien la causante expresó su voluntad ante los testigos instrumentales, la misma no lo hizo en la forma que lo dispone el art. 1089 del C.C, es decir, la voluntad de la causante no fue expresada de manera conjunta a ellos y de la recepción de los testimonios no se pudo establecer tal situación y por el contrario estos no fueron coherentes con la misma.

La señora Lina Marcela Álvarez Gaviria señaló que la señora María Beatriz Cifuentes se encontraba en delicado estado de salud, que la escuchó cuando estaba en la clínica somer y allí firmó el documento aportado como testamento, sobre las disposiciones testamentarias aduce que la señora Beatriz indicó sobre la finca en Llanogrande que la quería vender y realizar la permuta con la propiedad del mirador del lago.

Por su parte la ciudadana Edilma del socorro Correa Henao indicó que conocía a la causante por razones de vecindad, y que por ser enfermera a veces le prestaba servicios como la toma de presión, entre otros. Indicó en su declaración que en varias ocasiones la causante le había manifestado la voluntad de realizar su testamento, sin embargo debido a la pandemia no se pudo realizar y que el documento que ella firmó se lo llevaron a su casa para la respectiva firma, sobre la voluntad de la causante indicó que con la propiedad del mirador del Lago se realizaría una permuta con Álvaro Sierra; que la finca de Llanogrande su voluntad era venderla.

Por último, la ciudadana Lina María Henao Correa, indicó que conocía a la causante y que frente a su voluntad de testar, sostuvo que la señora Beatriz fue ingresada a la clínica somer 4 días antes de su deceso, esto es el 14 de junio de 2020, y que el documento que se aporta como testamento fue suscrito por María Beatriz el 12 de junio de 2020 en su casa, en presencia suya, la enfermera y su sobrina verónica. Esta testigo refiere que la voluntad de la accionante era realizar una permuta de la propiedad del mirador del lago con su cuñado, Álvaro Sierra que tenía un edificio y que la finca en llano grande la quería vender a su sobrina Leslie por 170 millones.

De los anteriores testigos, la quo concluye que si bien estos coinciden en dos de las disposiciones testamentarias, esto la finca de llanogrande y la permuta de la propiedad ubicada en el mirador de el lago, se echa de menos que estas disposiciones hayan sido puestas en conocimiento de los testigos de manera verbal por la testadora, por el contrario estos no estuvieron conjuntamente ante aquella, ni que fuera la voluntad de esta testar ante ellos, por el contrario estos hicieron fue referencia a conversaciones donde alguna vez escucharon a la señora Cifuentes lo que quería hacer esta con sus bienes en caso de su muerte. Ejemplo de lo anterior es el testimonio de la señora Lina, quien sostuvo que ella suscribió el documento el 12 de junio en su domicilio, contrario a lo afirmado por la apoderada en los alegatos de conclusión quien dijo que el documento se firmó en la clínica y se les iba bajando a los testigos para la firma porque por la pandemia no podían estar todos reunidos al mismo tiempo en la habitación.

Continua la a quo señalando que la fallecida ingresó a la clínica el 14 de junio de 2020 y falleció el 18 de junio del mismo año, y el documento suscrito como testamento privilegiado aparece suscrito el 12 de junio de 2020, por tanto se acreditó que los testigos firmaron el testamento privilegiado en circunstancias de modo y lugar diferente, en contravía de lo dispuesto por la normatividad civil para este tipo de actos.

Es por lo anterior que se desestimaron las pretensiones.

1.5 De la impugnación.

Notificada la decisión en estrados la apoderada de la parte demandante interpone el recurso de apelación y plantea como reparos los siguientes:

- No está de acuerdo porque primero hay una inadecuada estimación o valoración de los prueba testimonial de los tres testigos instrumentales del documento que pretendía ser declarado como testamento.

Segundo hay una inadecuada aplicación del art 1090 y 1091 del cc además del art 1093 del cc por cuanto la norma sustancial no establece que uno de los requisitos del testamento verbal que los testigos estén presentes y al unísono, la norma dice que el testador debe hacer saber a viva voz su voluntad, pero no que sea en el mismo momento máxime cuando por pandemia había restricciones sobre las reuniones de personas.

Tercero, la valoración de la prueba no fue en conjunto ni de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

1.6 del trámite surtido ante el ad quem.

El día 19 de julio de 2021, a través de correo electrónico se solicitó al juzgado de primera instancia remitiera nuevamente el archivo contentivo de la sentencia, sin embargo y sin recibir respuesta se ordenó la devolución del trámite por auto del 25 de enero de 2022, recibiendo nuevamente el expediente en este Despacho el día 12 de febrero de 2022, verificado la visualización de los archivos se procedió a dar traslado para efectos de la sustentación del recurso por auto del 30 de marzo de 2022, y dentro del término la apoderada allegó escrito de sustentación en el siguiente sentido:

“ Al respecto, la recurrente motiva el reparo en los siguientes términos:

1. El Despacho solicitó la prueba documental contentiva de la historia clínica completa, de la causante MARIA BEATRIZ CIFUENTES ACOSTA. Ya la parte demandante había allegado la prueba documental correspondiente, con la que se confirmaba el cumplimiento del primer requisito del testamento privilegiado como lo fue, el dejado por la señora CIFUENTES ACOSTA: se trataba de un caso de urgencia y apremio, que le

impidió celebrar el testamento de manera solemne. El Despacho ni siquiera la consideró en la ratio decidendi de la sentencia.

2. Como corolario de lo anterior, nótese por el Ad Quem que, el Despacho no tuvo en cuenta otros aspectos alrededor de las condiciones de “apremio” de la causante:

a. Paciente terminal de un cáncer, que se le restringió su desplazamiento por la agresividad de la enfermedad.

b. Los cuidados paliativos que requería no permitieron que pudiera desplazarse a la notaria

c. El Despacho se preguntará que, si no era posible el desplazamiento de la testante, por qué no recurrir al desplazamiento del notario. Esta última opción tampoco fue posible, por las restricciones de las visitas a los centros hospitalarios, producto del decreto de la emergencia sanitaria esto es, por la pandemia que se padeció por el covid19.

(...)

Al respecto, la recurrente motiva el reparo en los siguientes términos:

1. No estimó que los testigos declararon de manera coherente y sin dudas, cuál fue la última voluntad de la causante

2. No estimó ni valoró que cumplieran con todas las condiciones que la ley exige: que no haya parentesco, que no haya dependencia, que sus declaraciones sean coherentes y consecuentes con la última voluntad de la causante.

3. No estimó que, la voluntad de la causante MARIA BEATRIZ CIFUENTES ACOSTA era tan clara e irrefutable, que pidió fuese plasmada por escrito, en un documento privado, por una razón que el juez Ad Quo ni siquiera tuvo en cuenta y que, empleando una simple lógica, hubiera deducido: Los tres testigos, no podían estar en la misma habitación de la causante, por las restricciones de la pandemia. Un punto relevante para comprender el entorno en el que la señora CIFUENTES ACOSTA manifestó su última voluntad y el Despacho no la pone de presente.

4. El hecho de que los testigos no estuvieran, al mismo tiempo, en el espacio donde se encontraba la causante, paciente terminal y con restricción por la emergencia sanitaria, no impidió para verificar y demostrar que, las versiones de los declarantes coinciden en la voluntad dejada por la causante. Es pertinente precisar que, en ningún artículo del Código Civil, ni en norma complementaria, ni tampoco la Jurisprudencia, ha señalado

que, el testamento privilegiado (en este caso en verbal) tenga como solemnidad, además de realizarse ante mínimo tres (3) testigos, reduzca la comprensión de las circunstancias que pueden rodear el momento mismo de la manifestación del causante.

Explico: Por las razones ya conocidas y mencionadas, las tres declarantes, testigos de la última voluntad de la causante, debieron “turnarse” para ingresar en la habitación de la señora MARIA BEATRIZ CIFUENTES ACOSTA, en el centro asistencial donde se encontraba recluida. Podría concluirse que el momento fue el mismo, por cuanto, una vez la causante, manifestaba su voluntad a una testigo y esta firmaba el documento que la señora CIFUENTES quiso que se redactara para la claridad de todos, acto seguido, procedía la otra testigo a ingresar al hospital y a la habitación para así dar cumplimiento a lo que la causante quiso: que fueran testigos de su declaración. En otras palabras: las tres testigos estaban presentes en el lugar donde se encontraba recluida la causante, pero, por las limitaciones de aforo por la pandemia, una a la vez, escuchó la voluntad de MARIA BEATRIZ y, como constancia de ello, cada una firmaba el documento privado que la señora CIFUENTES ACOSTA quiso que se expidiera. En este orden de ideas, no se explica por qué, el Ad Quo desatiende lo demostrado, dedicando su “análisis” probatorio a señalamientos y deducciones que no consideran la médula del medio de prueba testimonial al que se refiere el artículo 1090 de Código Civil.

5. Como consecuencia de todo lo anterior, perdió todo foco o sentido en su análisis de acuerdo con las reglas de la sana crítica, desfigurando el verdadero propósito del operador jurídico, al momento de permitir la formalidad de la última voluntad dejada por el causante y/o testador: La finalidad del proceso y de la sentencia que profiera el juez de conocimiento es, establecer lo previsto en los artículos 1094 y 1095 del Código Civil: Para poner el testamento verbal por escrito y, con citación de los demás interesados, toma declaraciones juradas a los individuos que lo presenciaron como testigos instrumentales y a todas las otras personas cuyo testimonio le pareciere conducente a esclarecer los puntos siguientes:

a. El nombre, apellido y domicilio del testador, el lugar de su nacimiento, la nación a

que pertenecía, su edad y las circunstancias que hicieron creer que su vida se hallaba en peligro inminente.

b. El nombre y apellido de los testigos instrumentales, y el lugar de su domicilio.

c. El lugar, día, mes y año del otorgamiento.

d. Los testigos instrumentales depondrán sobre los puntos siguientes: i. Si el testador aparecía estar en su sano juicio. ii Si manifestó la intención de testar ante ellos. iii Sus declaraciones y disposiciones testamentarias.

TERCER REPARO CONCRETO: INADECUADA INTERPRETACIÓN DE LA NORMA SUSTANCIAL “[...] Con la sentencia, sumó requisitos que la norma sustancial aplicable al caso concreto, ni exige ni reglamenta. Los artículos del Código Civil que regula el testamento privilegiado, hablan de la existencia de tres testigos que den cuenta de manera clara, de la voluntad del causante. El juez de conocimiento le sumó y con ello, no interpretó ni aplicó adecuadamente la norma, circunstancias de modo y lugar (inminencia, inmanencia) que la norma no señala respecto de los testigos testamentarios [...]

(...) Se insiste entonces: en ninguna parte de la ley ni de la interpretación jurisprudencial se encuentra que los testigos estén juntos, a la vez, o que el testador realice una sola lectura para los tres testigos. Esta es la inadecuada interpretación que hizo el juez Ad Quo, dejando por fuera la posibilidad de dar aplicación al espíritu de la ley: que se respete la última voluntad del testador o causante.

Todos los puntos señalados en las normas referidas, fueron demostrados en el proceso. Luego, no se explica la recurrente por qué el Despacho se desvió del verdadero sentido y propósito de la sentencia judicial.

Para una mayor comprensión del alegato de sustentación del recurso, referiré el tenor de la norma sustancial vigente, en materia del testamento privilegiado verbal: a. RESPECTO AL NÚMERO DE TESTIGOS ART. 1090. El testamento verbal será presenciado por tres testigos, a lo menos. Se cumplió y demostró el fundamento fáctico del presupuesto normativo.

Al número de testigos se suma lo que la jurisprudencia (ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO Magistrado ponente. SC3148-2021. Radicación 05360-31-10-002-2014-00403-02 del 28 de julio de 2021) ha señalado al respecto de sus calidades y su “función” al momento de la manifestación de la voluntad del testador o causante:

“[...] lo deben presenciar en todas sus partes el testador, un mismo notario, si lo hay, y unos mismos testigos; puede haberse escrito previamente, pero debe leerse en voz alta por el notario, si lo hay, o en defecto de éste, por un testigo escogido por el testador; éste debe estar a la vista mientras se lee; y las personas cuya presencia es necesaria, deben oír todo su tenor [...]”.

Se insiste entonces: en ninguna parte de la ley ni de la interpretación jurisprudencial se encuentra que los testigos estén juntos, a la vez, o que el testador realice una sola lectura para los tres testigos. Esta es la inadecuada interpretación que hizo el juez Ad Quo, dejando por fuera la posibilidad de dar aplicación al espíritu de la ley: que se respete la última voluntad del testador o causante.

(...)b. RESPECTO A LAS FORMA DE DAR A CONOCER LAS DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS. ART. 1091. En el testamento verbal el testador hace de viva voz sus declaraciones y disposiciones, de manera que todos le vean, oigan y entiendan. Se cumplió y demostró cabalmente el fundamento fáctico de este presupuesto normativo.

c. RESPECTO A LA PROCEDENCIA ART. 1092. El testamento verbal no tendrá lugar sino en los casos de peligro tan inminente de la vida del testador, que parezca no haber modo o tiempo de otorgar testamento solemne. Se cumplió y demostró, todas y cada una de las afirmaciones legales: El peligro de fallecimiento en cualquier momento de la causante, se demostró. No había otro modo de otorgar testamento por cuanto no podía desplazarse a la notaria ni el notario tampoco podía hacerlo, por las restricciones de la pandemia (hecho por demás notorio e irrefutable para cualquier despacho).

(...) CAPITULO 3. SOLICITUD FINAL

1. Que se acepte la argumentación presentada por la parte recurrente la cual, goza de análisis de prueba, articulación con las normas jurídicas que se persigue, sean aplicadas

a favor de los beneficiarios de la última voluntad de la causante

2. Como consecuencia de lo anterior, se declare la protocolización o reducción a testamento escrito, la última voluntad de MARIA BEATRIZ CIFUENTES ACOSTA”.

Ejecutoriado el auto, se ingresa a Despacho, ya que al no haber contraparte puede decidirse de plano, previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

Nuestra normatividad civil ha clasificado los testamentos así:

- 1) **Solemnes**, entre los que están:
 - i. Abierto o público o nuncupativo.
 - ii. Cerrado o secreto o místico.
- 2) Los testamentos pueden ser **menos solemnes o privilegiados** porque están autorizados por la ley para otorgarse en circunstancias muy especiales donde la persona no puede cumplir tanta formalidad y ellos son:
 - i. El verbal o en peligro de muerte.
 - ii. El marítimo o el naufragio.
 - iii. El militar o en caso de guerra.

El testamento verbal se encuentra regulado en el Art. 1090 del Código Civil que si bien no hace una definición de la figura, se refiere a la forma en que debe ser otorgado, así : *“será presenciado por tres testigos, a lo menos”*. Ya ha sido la doctrina quien ha desentrañado en la definición del mismo como: *“aquel testamento expresado verbalmente cuando el testador se encuentra en peligro inminente de muerte.”*

Para que este testamento tenga validez y se pueda aplicar efectivamente debe ocurrir la muerte dentro de los 30 días siguientes de la ocurrencia del hecho o en ese momento. Si no ocurre la muerte dentro de esos 30 días hay **CADUCIDAD DEL TESTAMENTO**, es decir,

no tiene validez, no se puede aplicar. Si efectivamente dentro de los 30 días ocurrió la muerte se le hace al juez competente, por intermedio de abogado, una solicitud de trámite llamado REDUCCIÓN A ESCRITURA PÚBLICA DEL TESTAMENTO VERBAL.

El juez llama a su despacho a los testigos presenciales del testamento verbal y “ *tomará declaraciones juradas a los individuos que lo presenciaron como testigos instrumentales, y a todas las otras personas cuyo testimonio le pareciere conducente a esclarecer los puntos siguientes:*

1o.) El nombre, apellido y domicilio del testador, el lugar de su nacimiento, la nación a que pertenecía, su edad y las circunstancias que hicieron creer que su vida se hallaba en peligro inminente.

2o.) El nombre y apellido de los testigos instrumentales, y el lugar de su domicilio.

3o.) El lugar, día, mes y año del otorgamiento”. Art 1094 del C. C.

Al ser el testamento verbal, un testamento privilegiado se aplican los requisitos consagrados en el art 1089 y 1091 del C. C que disponen: “*En los testamentos privilegiados el testador declarará expresamente que su intención es testar: las personas cuya presencia es necesaria serán unas mismas desde el principio hasta el fin; y el acto será continuo, o sólo interrumpido en los breves intervalos que algún accidente lo exigiere.*

No serán necesarias otras solemnidades que éstas, y las que en los artículos siguientes se expresan” y “ *En el testamento verbal el testador hace de viva voz sus declaraciones y disposiciones, de manera que todos le vean, oigan y entiendan”*, respectivamente.

En el mismo sentido no puede perderse de vista que el testamento, sea cualquiera de las clases vistas, tiene como estructura una declaración recéptica de voluntad, es decir, que siempre va dirigida a un destinatario, determinado, o determinable, aún cuando tiene existencia y eficacia por sí sola. Se ha dicho que esta voluntad debe tener existencia y eficacia por si sola. Lo explica así el tratadista Pedro Lafont Pianetta: “ *la voluntad testamentaria existe materialmente cuando ha sido declarada bien en forma expresa o en forma tácita (v.gr perdón tácito de la indignidad; desconocimiento de legítima, mejora o porción conyugal, revocación testamentaria) pero sin olvidar que algunas deben serlo en*

forma expresa (v.gr. las condiciones accidentales y la intención de testar). De otro lado, la voluntad testamentaria existe jurídicamente cuando tiene seriedad jurídica, esto es, que persigue fines jurídicos. Por lo tanto, no tendrían el carácter de testamento, los testamentos exclusivamente políticos, de consejos, etc., que no alcanzan ninguna trascendencia jurídica”¹

CASO CONCRETO

Realizado el recuento fáctico y puestas de presente las reglas sustanciales que rigen la figura del testamento verbal contempladas en el código civil surge como problema jurídico a resolver el hecho de si la parte demandante aportó al plenario material probatorio suficiente para acreditar que efectivamente la señora MARIA BEATRIZ CIFUENTES ACOSTA expresó su voluntad testamentaria y unas asignaciones testamentarias a las tres testigos instrumentales “LINA MARIA MARÍAHEAO CORREA; LINA MARCELA ALVAREZ GAVIRIA y EDILMA SOCORRO CORREA DE HENAO” o si por el contrario hubo deficiencia en el material probatorio allegado que permitiera llegar al éxito de las pretensiones.

Lo anterior teniendo en cuenta que en la sentencia objeto de recurso no se discutió ni se puso en duda el requisito del art 1092 del C. c, esto es que: “El testamento verbal no tendrá lugar sino en los casos de peligro tan inminente de la vida del testador, que parezca no haber modo o tiempo de otorgar testamento solemne”.

Sobre el análisis probatoria debe advertirse que al optar por el establecimiento de la prueba de unas proposiciones se sabe que ellas son fragmentarias e interesadas, pues en todo proceso judicial moderno, las partes tienen una dinámica participación en o la actividad probatoria, y así el proceso se inicia con las afirmaciones fácticas las cuales además limitan el tema de prueba; para a renglón seguido darse la fase de proposición o petición de prueba; siendo las partes quienes tienen esta iniciativa prioritaria, aun cuando se permita la oficiosa excepcional. Esos dos momentos como a nadie escapa, son ampliamente interesados, parcializados, porque cada partícipe en esas fases planteará los

¹ Libro “Derecho de sucesiones”, cuarta Edición. Pag 187.

hechos calificados por su propia personalidad y persiguiendo su propio beneficio.

Por el contrario y al finalizar el proceso , corresponde al juez puntualizar los hechos pero de una manera aséptica, libre de todo compromiso, como no sea el de la legalidad y la justicia.

Así las cosas como lo manda el art. 176 del C. G del P, previo a hacer el análisis conjunto de la prueba se relacionarán estas individualmente para después construir la valoración conjunta de las mismas:

Para sustentar sus afirmaciones fácticas la parte demandante contó con los siguientes medios de pruebas:

Declaración de testigos instrumentales:

LINA MARCELA ALVAREZ GAVIRIA: a grandes rasgos se refirió a que conoció a la causante hace 14 años. Que en enero de 2020 la causante empezó a decaer y en junio fue hospitalizada, donde le estaban haciendo también quimioterapia., por esto la hospitalizaron en la clínica Somer en Rionegro. Sobre la voluntad expresada de la voluntad de la señora Beatriz afirmó que como la causante no tenía ni hijos ni esposo quería dejar todo repartido entre los hermanos vivos y entre los sobrinos.

Específicamente sobre la que la finca de Llanogrande que ella tenía, la quería vender. Que las pertenencias fueran repartidas entre los hermanos vivos. Al momento de manifestar su voluntad dice que estaba consciente, que ella se acercó el apartamento, ella estaba sola, no estaba acompañada por nadie más, no recuerda la fecha exacta.

El escrito dice que ella lo firmó cuando ella estaba hospitalizada y ella se acercó a la clínica Somer a firmarlo., y podían ir ingresando , es decir que las tres testigos instrumentales no estaban juntos en el mismo momento.

Que la voluntad fue transcrita por una señora Verónica.

EDILMA SOCORRO CORREA DE HENAO. Sobre la voluntad de la señora Beatriz respecto de sus bienes, señala que ella iba a su casa a visitarla, ella iba a tomarle la presión la saturación, medicamentos para el dolor, y en dos ocasiones conversó con ella un momentico, y esta le contó que estaba haciendo un desenglobe de sus propiedades, y que quería vender la finca y permutar la casa del mirador del lago con un edificio del señor Álvaro Sierra. Que esa voluntad también se la hizo saber a Don Álvaro, Verónica, entre otros. Que esta conversación fue en la casa de Doña Beatriz, mas o menos 8- 15 días de que la hospitalizaran.

Respecto al documento que firmó como testigo dice que lo hizo el 12 de junio que la señora María Beatriz estaba hospitalizada en la clínica Somer, y viendo que estaba tan enferma, la causante habló con Verónica, la sobrina y le dijo que fueran escribiendo la voluntad de ella y trataran de que se hiciera efectiva. Que Verónica fue la que transcribió su voluntad, y a ella se lo mandaron para firmar porque no les daba para entrar en la Clínica.

Sobre la repartición de los enseres dice que eran para sus sobrinos, pero “no le paró muchas bolas” a los nombres.

No sabe cuando y donde firmó el documento la testigo Lina Marcela,. Reitera que no estaban todas las testigos reunidas, porque no podían ingresar a la clínica.

Sobre los demás bienes señala que la causante mencionó la finca de Llanogrande, la casa del mirador del lago y el intercambio que hizo con el edificio del señor Álvaro Sierra, y ya los enseres recuerda de un telescopio a David león Ardila Cifuentes, la nevera a una hermana, no recuerda el nombre, porque eran muchos.

También se pronunció sobre las disposiciones de la causante respecto a unos dineros, para unas reparaciones, y de a dos millones para cada uno de los sobrinos

LINA MARIA HENAO CORREA. Afirma que la intención de testar ante ella fue manifestada por la causante, porque supo que aquella estaba haciendo muchas diligencias desde

diciembre de 2019 que empezó a deteriorarse, trámites como por ejemplo ante el municipio de Rionegro, por temas de impuesto de sus propiedades, ella le pidió ayuda, y le manifestó q su voluntad era hacer una permuta de la casa del mirador del lago, entre otras.

La voluntad se la confesó a ella desde el mes de febrero, y cuando fue internada en la clínica que no pudieron ir a la Notaria. La juez al preguntarle que cuándo y dónde se encontraba al momento de transcribirse la voluntad de la señora María Beatriz, dice q fue el 12 de junio de 2020 y ella se encontraba en la casa de aquella, allí estaban la Verónica, Valentina, una hija de ella, una amiga Lina y la enfermera que le estaba tomando los síntomas, doña Edilma.

Les pregunta si las tres testigos estaban presentes al momento de la firma del documento dice que no, que ellas ya estaban enteradas de esa información, pero no estaban las tres presentes. Sobre esta inconsistencia, aclara que al momento de la firma solo estaba Verónica, la señora Beatriz y ella y posteriormente, se reunieron las tres personas en presencia de la señora Beatriz, el día 12 de junio a firmarlo, pues la transcripción se hizo el día 11 en la noche en la casa de la señora María Beatriz.

La juez le pone de presente lo depuesto por la señora LINA MARCELA, la primer testigo quien afirmó que el documento se firmó en el hospital porque la señora María Beatriz estaba hospitalizada, a lo que la testigo señala que si es cierto, y que también es cierto que el documento se lo llevaron a la casa de la señora Edilma para su firma, se lo llevó la señora Verónica. Frente a esta inconsistencia trata de explicar diciendo que ya era solo ella, la señora Verónica y la señora Beatriz quienes estaban presentes el día de la firma, y que al día después lo firmaron las otras personas. Que la firma del documento se hizo con la señora Beatriz en la clínica, que a Edilma y a Lina, se la llevaron a la casa.

Como prueba documental relevante se tiene: registro civil de defunción, documento con fecha del 12 de junio de 2020 firmado por la señora María Beatriz Cifuentes Acosta y copia de la historia clínica que contiene la epicrisis de atención en salud a la causante, quien reporta ingresó a la Clínica Somer el 15 de junio de 2020 hasta su fallecimiento ocurrido el 18 de junio de 2020.

Ahora, referenciada de manera individual la prueba cabe concluir que del acervo probatorio en conjunto:

- se observa una grave inconstancia en los dichos de la testigo LINA MARIA HENAO CORREA, quien no se confunde con detalles de poca monta o baladíes, por el contrario son de suma trascendencia como la fecha, el lugar y las personas presentes al momento tanto de la transcripción como de la firma del documento. Incluso ante la solicitud de aclaración de la juzgadora la testigo seguía incurriendo en contradicciones y las explicaciones que trataba de dar enredaba cada vez mas su versión, que también se reitera no coincide con lo de las otras dos testigos.

Resulta extraño para el Despacho como las testigos si tenían casi que aprendido como un libreto lo relativo a la supuesta disposición de los bienes que hizo la causante, como el asunto de la permuta de la casa del mirador del lago con la propiedad del señor Álvaro Sierra, entre otras, pero al narrar algo tan sencillo sobre como fue ese proceso de la firma del documento, las testigos entregan versiones llenas de contradicciones.

-véase que el documento aportado con la demanda donde se dice recoger la ultima voluntad de la causante aparece con firma del 12 de junio de 2020, fecha en la que supuestamente las tres testigos firmaron en momentos diferentes porque la señora Beatriz estaba hospitalizada y por el contexto de la pandemia había restricciones en el ingreso a la Clínica. Esta fecha fue igualmente la que cada una de las testigos corroboró al momento de sus declaraciones, y que como se demuestra es totalmente contraria a la realidad, pues para el 12 de junio de 2020, la señora María Beatriz no estaba hospitalizada.

-La apoderada apelante dedica la mayor parte de su escrito opugnador ha explicar y detallar como en ningún aparte de la normatividad se exige que los testigos de un testamento verbal tengan que estar simultáneamente presentes para la validez de este y que en todo caso resultaría desproporcionado no hacer un análisis del momento coyuntural que se estaba viviendo para la fecha de los hechos que impedía la presencia conjunta y simultanea de los testigos.

Sin embargo debe partirse es del supuesto que la prueba testimonial debía entregar un mínimo de certeza sobre las circunstancias de modo tiempo y lugar en que se firmó el documento que reunía la última voluntad de la causante, sin embargo lo que generaron fue dudas y sospechas sobre si lo allí consignado correspondía con lo manifestado por la causante. De igual forma es evidente y palmaria la contradicción entre lo dicho por los testigos y la prueba documental, ya que mientras aquellas sostuvieron que el documento se firmó el 12 de junio, en momentos diferentes porque la señora Maria Beatriz estaba hospitalizada, la historia clínica acredita que la hospitalización se dio fue a partir del día 15 de junio de 2020, resultando inocuas o irrelevantes las demás explicaciones que pretendió ofrecer la apoderada demandante para subsanar esta grave inconsistencia.

En otras palabras, si bien es cierto como lo sostiene la apoderada de la demandante, por el contexto de emergencia sanitaria que nos encontrábamos para la época de los hechos, esto es junio de 2020, era imposible que las testigos se encontraran reunidas en la Clínica Somer, con la causante, y así esta manifestar al unísono su voluntad que no diera pie a equívocos o manipulaciones de terceros, y como aquí la voluntad según los testigos se dio en momentos separados y de forma privada a cada una de las testigos, no se puede dar credibilidad fraccionada a los dichos de estas, lo que significa que al no ofrecer credibilidad sobre lo dicho respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se firmó el documento, debe extenderse esta falta de credibilidad a lo dicho sobre la supuesta voluntad de la causante, decidir lo contrario sería ir contra las leyes de la lógica, pues se estaría fragmentando la prueba para torcerla a los intereses de la demandante.

Se recuerda que el análisis de la prueba debe ser de manera conjunta no parcializada ni fraccionada.

La aplicación del principio de unidad de la prueba para la decisión en el proceso oral consiste en realizar una actividad intelectual de análisis de los diversos elementos probatorios, conjugándolos para llegar a un convencimiento homogéneo sobre el cual habrá de edificarse el fallo. “con tal procedimiento –dice la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia- resulta que su convicción se forma no por el examen aislado de cada probanza, sino por la estimación conjunta de todas las articuladas, examinadas todas

como un compuesto integrado por elementos disímiles”²

Contrario a lo sostenido por la apelante, los testigos instrumentales no fueron coherentes, se reitera, la discordancia radica en las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se confeccionó el documento que supuestamente plasmó la última voluntad de la testadora, así como de la ausencia de prueba respecto al momento mismo de comunicación de la voluntad testamentaria a aquellas. En este caso en concreto se confunden dos momentos. Uno, que es el que exige acreditarse por la norma y es el momento de manifestación de esta voluntad de testar y las respectivas asignaciones testamentarias, y el segundo momento lo refieren aquí como aquel en que se transcribió esa supuesta voluntad de la señora Maria Beatriz, empero ni de uno ni del otro se predica prueba suficiente alguna, y si bien esa transcripción no era necesaria a la luz de la figura del testamento verbal, el indagar sobre ese preciso momento se demostró la serie de incoherencias en las testigos que hace imposible darle credibilidad a sus dichos.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la sentencia del siete (7) de septiembre de 1993 resumió los parámetros generales para la valoración de la prueba testimonial:

- a) Dice la Corte que los testimonios deben analizarse de acuerdo con el sistema de la persuasión racional, es decir en conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica.
- b) La fuerza demostrativa dependerá de que sean responsivos, exactos y completos. Es responsivo el testigo cuando cada respuesta es espontánea y expone la razón de la ciencia del dicho; exacto cuando las respuestas son cabales y no dan lugar a incertidumbre; y completo cuando no se omiten circunstancias importantes para la apreciación de la prueba.
- c) El juez debe considerar la probidad del testigo, su fuente de conocimiento y la credibilidad de su versión. Que sea constante, es decir, que mantenga apreciaciones congruentes en las circunstancias principales y no sea vacilante; coherente, esto es que el dicho siga el curso verosímil de los acontecimientos y concordante consigo mismo y con los otros medios de prueba.

² Corte Suprema de Justicia, sentencia de junio 14 de 1982, M.P. Humberto Murcia Ballén

Insiste la apoderada en su escrito de sustentación en que *“Explico: Por las razones ya conocidas y mencionadas, las tres declarantes, testigos de la última voluntad de la causante, debieron “turnarse” para ingresar en la habitación de la señora MARIA BEATRIZ CIFUENTES ACOSTA, en el centro asistencial donde se encontraba recluida. Podría concluirse que el momento fue el mismo, por cuanto, una vez la causante, manifestaba su voluntad a una testigo y esta firmaba el documento que la señora CIFUENTES quiso que se redactara para la claridad de todos, acto seguido, procedía la otra testigo a ingresar al hospital y a la habitación para así dar cumplimiento a lo que la causante quiso: que fueran testigos de su declaración”*, cuando al momento de la declaración todas las testigos manifestaron algo totalmente contrario, y es que la señora Beatriz manifestó su voluntad mucho antes de estar hospitalizada, de manera privada e individual, que no todas las testigos fueron claras en la fecha en que se dio este momento o por ejemplo como la señora María Edilma manifestó que el documento lo firmó el 12 de junio, cuando le llevaron a su casa, y la señora Lina Henao Correa, dio tres versiones diferentes respecto a esto.

En conclusión la aplicación del principio del “análisis conjunto de la prueba” que tanto exige la apoderada de la parte demandante, no es una frase vacía que pueda ser manejada y manipulada en interés de la parte, debe tenerse un amplio entendimiento de lo que se exige de la teoría de interpretación de la prueba que no es más que un verdadero análisis que comprende el estudio de todas las formas de consultar los hechos, y con los elementos que se incorporaren al proceso judicial deben ser analizados en su contexto para despejar toda duda y llegar a una verdad procesal, con la certeza que el juez debe estar adherido al máximo grado de convicción y no pretender excusar o encubrir las graves incongruencias en los relatos de las testigos, así como entre estos y la prueba documental. Las testigos no fueron cabales, ni coherentes, e incurrieron en sendas y relevantes inconsistencias sobre puntos determinantes de los hechos jurídicamente relevantes que debían acreditarse en el plenario, y por lo tanto mal hubiera hecho la a quo en otorgarles credibilidad a sus manifestaciones. Consiguientemente la decisión objeto de alzada será CONFIRMADA.

Sin costas, por no se encuentran causadas.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 17 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia

SEGUNDO: sin condena en costas.

TERCERO: se ordena la devolución del expediente al Juzgado de origen previa notificación por estados de la presente providencia a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02640713a477e754b06a485654f4197799dfb5374a5a9d7863cf200568ea949a**

Documento generado en 02/05/2022 11:41:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, dos (02) de mayo (05) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No.683

RADICADO No. 2021-00225

Se incorpora al expediente, y se pone en conocimiento de las partes la anterior respuesta a oficio allegada por el señor HENRY ANTONIO PATIÑO, en la cual se informa que el demandado ya no labora para tal empleador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f5ea64b048e79676b66f6d658204e4c46915f9ac23a80096787b33ba06a5606**

Documento generado en 02/05/2022 11:41:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, dos (02) de mayo (05) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No.684

RADICADO No. 2021-00229

En atención a la solicitud que antecede, se requiere a la abogada, en primer lugar, para que informe el resultado de la notificación remitida al demandado el día 23 de diciembre de 2021 y allegará el soporte de ello.

En igual sentido, aclarará si lo que pretende es que se disponga el emplazamiento de dicho señor, atendiendo a lo preceptuado en el artículo 293 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eb11f956d029f378d2382aba12898132ec183e5c33606949df464a4c782284c**

Documento generado en 02/05/2022 11:41:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, dos (02) de mayo (05) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No.604

RADICADO No. 2021-00293

En atención a lo manifestado por el defensor de familia en el memorial que antecede, es procedente tener como notificado al señor Nelson Darío Henao Ramírez desde el día 23 de junio de 2021.

Ahora bien, vencido como se encuentra el termino para la contestación de la demanda sin haberse propuesto excepciones de ningún tipo, por parte del demandado, es procedente, antes de continuar con las demás etapas de ley, señalar fecha para que se practique prueba de ADN al demandado y a la menor C. P. P., para el día 8 de junio de 2022 a las 12:00 del día, la cual se llevará cabo en la Carrera 65 No. 80 - 325, Medellín, Antioquia. Se les advierte que deberán presentar sus respectivos documentos de identidad y que su renuencia para acudir al examen no será obstáculo para proseguir con el trámite. Entrégueseles copia del FUS.

Líbrese las comunicaciones correspondientes informándole a los interesados que deben anexar fotocopia de la cédula de ciudadanía y el registro civil del niño/a. Así como el formato FUS que se les remitirá por correo electrónico y/o a través del defensor de familia de Rionegro, Antioquia que funge como apoderado de la demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90c1ee5e7c226ca1ebe70c1194a3618a8985ba2f99152e2ad216f403d6ce929e**

Documento generado en 02/05/2022 11:41:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, dos (02) de mayo (05) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No.685

RADICADO No. 2021-00255

En atención a la solicitud que antecede, se le pone de presente al demandante que los oficios ordenados en el auto que libró mandamiento de pago ya fueron diligenciados desde el 28 de octubre de 2021.

No obstante, dado que no se ha obtenido respuesta alguna, se ordena requerir a migración y al empleador, para que informen si ya dieron cumplimiento a las medidas cautelares decretadas en el proveído mencionado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9c1894c924420c83937da1d101fdc05aa9f7d6cd45d38b3e32926aff50f70de**

Documento generado en 02/05/2022 11:41:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, dos (02) de mayo (05) de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2021-00267. Auto de Sustanciación No. 686

Vencido el término de traslado de las excepciones y en atención a lo preceptuado en el artículo 443 del C. G. del P., se convoca a audiencia de que trata el artículo 392, la cual se llevará a cabo el día 16 de agosto de 2022 a las 9:00 a.m, a través del aplicativo LIFESIZE o en su defecto TEAMS, o cualquier otro que sea idóneo para el debido registro de la diligencia; por tanto, se insta a las partes para que se sirvan suministrar sus correos electrónicos, así como los de los testigos que se decreten, y para que se aseguren de que al momento de dicha audiencia, cuenten con equipo idóneo y conexión a internet, con el fin de un adecuado desarrollo de la misma.

En tal sentido, y conforme lo previsto en el párrafo del canon 372 ibídem, procede a decretarse pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL: Ténganse en todo su valor legal y probatorio, los documentos anexados al libelo. (artículos 243 y s.s. del C.G. del P.).

INTERROGATORIO DE PARTE: De conformidad con los artículos 198 y s.s. del C. G., se decreta el interrogatorio al demandado ARLEY ARROYAVE GIRALDO.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

TESTIMONIAL: De conformidad con los artículos 212 y s.s. del C. G. del P., se decreta el testimonio de las personas indicadas a folios 4 del escrito de excepciones allegado por el demandado; y se advierte que esta Funcionaria se reservará la posibilidad de

limitar los testimonios cuando encuentre esclarecidos los hechos materia de prueba, en atención a lo establecido en el inciso segundo del canon referido.

No se decreta el interrogatorio de parte del menor por no ser conducente con el objeto del litigio y en todo caso se les recuerda que es un menor de edad que no puede ser sometido a juramento.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **654d3603134aae6ab51bafa0528f9663ccd3441c5d67fc3b62931cca083027f2**

Documento generado en 02/05/2022 11:41:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, dos (02) de mayo (05) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No.604

RADICADO No. 2021-00293

En atención a lo manifestado por el defensor de familia en el memorial que antecede, es procedente tener como notificado al señor Manuel Tiberio Ciro desde el día 5 de octubre de 2021.

Ahora bien, vencido como se encuentra el termino para la contestación de la demanda sin haberse propuesto excepciones de ningún tipo, por parte del demandado, es procedente, antes de continuar con las demás etapas de ley, señalar fecha para que se practique prueba de ADN al demandado y al menor A. C. O. , para el día 8 de junio de 2022 a las 10:00 am, la cual se llevará cabo en la Carrera 65 No. 80 - 325, Medellín, Antioquia. Se les advierte que deberán presentar sus respectivos documentos de identidad y que su renuencia para acudir al examen no será obstáculo para proseguir con el trámite. Entrégueseles copia del FUS.

Líbrense las comunicaciones correspondientes informándole a los interesados que deben anexar fotocopia de la cédula de ciudadanía y el registro civil del niño/a. Así como el formato FUS que se les remitirá por correo electrónico y/o a través del defensor de familia de Rionegro, Antioquia que funge como apoderado de la demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **901276022a6dfedc8ca196b98e0b24eb6f068a119e92d246ce4693facb04b2b8**

Documento generado en 02/05/2022 11:41:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, dos (02) de mayo (05) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No.605

RADICADO No. 2021-00312

En atención a lo manifestado por el defensor de familia en el memorial que antecede, es procedente tener como notificado al señor JUAN BAUTISTA ZAPATA OCAMPO desde el día 5 de octubre de 2021.

Ahora bien, vencido como se encuentra el termino para la contestación de la demanda sin haberse propuesto excepciones de ningún tipo, por parte del demandado, es procedente, antes de continuar con las demás etapas de ley, señalar fecha para que se practique prueba de ADN al demandado y a la menor CLARA ISABEL CASTAÑEDA GIRALDO, para el día día 8 de junio de 2022 a las 11:00 am, la cual se llevará cabo en la Carrera 65 No. 80 - 325, Medellín, Antioquia. Se les advierte que deberán presentar sus respectivos documentos de identidad y que su renuencia para acudir al examen no será obstáculo para proseguir con el trámite. Entrégueseles copia del FUS.

Líbrense las comunicaciones correspondientes informándole a los interesados que deben anexar fotocopia de la cédula de ciudadanía y el registro civil del niño/a. Así como el formato FUS que se les remitirá por correo electrónico y/o a través del defensor de familia de Rionegro, Antioquia que funge como apoderado de la demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fc2f71aeb98e7435feca1843db577540ae4e531991639121e9d5a19ca1f158b**

Documento generado en 02/05/2022 11:41:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dos (02) de mayo (05) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
Demandante	María Eugenia Garzón García
Radicado	05615 31 84 002 2022 00173 00
Providencia	Interlocutorio N° 373
Decisión	Concede Amparo de Pobreza

Toda vez que la solicitud de amparo de pobreza elevada por la señora MARIA EUGENIA GARZÓN GARCÍA, reúne los requisitos de ley, se resuelve sobre ella favorablemente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El amparo de pobreza regulado por los artículos 151 a 154 del CGP, tiene por objeto, según la Corte Suprema, desarrollar los principios de gratuidad de la justicia e igualdad procesal, en cuanto libera a las partes, de los gastos procesales posibilitándole así su defensa, cuando no se halle en capacidad de atender dichos gastos, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de aquellos a quienes por ley debe alimentos, salvo que pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Toda vez que la solicitante, manifiesta que se halla en las situaciones descritas en el artículo 151 del CGP, por su difícil situación económica que no le permite pagar los gastos del proceso, incluidos los honorarios profesionales que demanda el derecho de postulación, expresión que se considera realizada bajo juramento y cobijada con presunción legal de buena fe.

Así las cosas, procede concederle el amparo de pobreza, nombrándole un abogado que la represente y reconocerle a la accionante los efectos previstos en el artículo 154 de la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la señora MARIA EUGENIA GARZÓN GARCÍA, para promover proceso de sucesión, el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del CGP, quedando, por tanto, exonerada de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares, depositar cauciones y otros gastos procesales, no pudiendo tampoco ser condenada en costas.

SEGUNDO: Para representar a la accionante, se designa a la doctora JUDY ANDREA TABORDA PÉREZ, quien se localiza a través del correo electrónico Judya4@hotmail.com, teléfono 3222517253 con las facultades y responsabilidades consagradas en el artículo 156 del CGP, sin perjuicio de la remuneración a tenor de lo establecido en el artículo 155 del mismo estatuto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: Hágasele notificación para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la notificación manifieste su aceptación, advirtiéndole que el cargo es obligatorio, salvo justificación debidamente aceptada y presentada dentro de los tres (3) días siguientes. El trámite de notificación se surtirá en la forma prevista por el artículo 8 del Dcto. 806 del 4 de junio del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **301094b2595956602fa0f10f59e2f4cbe2bd4e7fe8acf590805618e48e3ca814**

Documento generado en 02/05/2022 11:41:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, dos (02) de mayo (05) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 687

RADICADO N° 2022-00174

Toda vez que la presente acción de Tutela cumple con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 86 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de Tutela instaurada por NAVIDAD DE JESÚS CASTAÑO GÓMEZ en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) por la vulneración de sus derechos fundamentales a la Petición, al Debido Proceso y a la Igualdad, Dignidad, reparación integral, enfoque diferencial y participación conjunta consagrados en la Constitución Nacional.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte accionada para que rinda un informe detallado sobre los hechos que motivan esta acción Constitucional y allegue las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente trámite. Para tal efecto se les concede un término de dos (02) días contados a partir de la notificación, sin perjuicio de que ante el incumplimiento injustificado de esta orden se tengan por ciertos los hechos que sustentan la acción de Tutela y se resuelva de plano sobre la misma, tal como lo establece el art. 20 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes, por cualquier medio expedito, certero, rápido, efectivo, eficaz, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 8º del Decreto 806 del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020).

CUARTO: Tener en su valor probatorio los documentos aportados con la acción constitucional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Laura Rodriguez Ocampo', written in a cursive style.

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO-ANTIOQUIA

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL ART 443 CGP

Acta N° 40 de 2022

Fecha	02 de mayo de 2022
-------	--------------------

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICACIÓN DEL PROCESO															
0	5	6	1	5	3	1	8	4	0	0	2	2020	00033	0	0
CODIGO MUNICIPIO				CÓDIGO JUZGADO		ESPECIA LIDAD.		CONSECUTIV O JUZGADO		Año		Consecutivo		CONSECUTIVO RECURSO	

HORA INICIO: 09:03 A.M	HORA TERMINACIÓN: 04:03 P.M
------------------------	-----------------------------

LINK GRABACIÓN AUDIENCIA LIFESIZE <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/f4b17c16-30b6-4be8-a0ea-1df522c55141?vcpubtoken=08463bcb-af25-4d56-a643-8a3a0debcc36>

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/85bbcad4-fd0a-44b7-ae19-60654edc3485?vcpubtoken=e611f132-a31e-45a4-90b0-a3fbbd636abe>

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/949d6dcb-6c70-40ce-97e7-14a9f41b5046?vcpubtoken=6a9243ff-b465-4782-aaaf-0ad201a9a08d>

DATOS DEL DEMANDANTE	
Nombres	NATALIA ANDREA ARISTIZABAL IDARRAGA Y MARIANA YULIET CORTES ARISTIZABA

Cédula de ciudadanía	C.C 39.455.671
APODERADO DEMANDANTE	
Nombres	FERNEY ANTONIO JARAMILLO JARAMILLO,
Cédula de ciudadanía	c.c. Nro. 15.433.442 De Rionegro (Ant.) y portador de la T.P 184.417 del C.S.J
DATOS DEMANDADO	
Nombres	WILIAN MAURICIO CORTES BLANCO
Cédula de ciudadanía	con CC.79.643.714
APODERADO DEL DEMANDADO	
Nombres	RAMON HILDEMAR FONTALVO ROBLES,
Cédula de ciudadanía	C.C. No 85.456.470 de Santa Marta T.P. No 105.125 C. S. de la J.
DESARROLLO DE LA AUDIENCIA	
<p>Se instala audiencia, se presenta las demandantes y el demandado. Se intenta conciliación, se realiza interrogatorio, saneamiento, fijación del litigio, alegatos y sentencia, la cual se transcribe así:</p> <p>“Así las cosas, sin lugar a hacer mayores consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOU de FAMILIA de RIONEGRO, ANTIOQUIA, en nombre de la República y por autoridad de ley,</p> <p style="text-align: center;">RESUELVE</p> <p>PRIMERO: Declarar que no prosperan las EXCEPCION DE MERITO O DE FONDO DE formuladas por el demandado , por lo narrado en la parte motiva de la presente providencia.</p> <p>SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, SE ORDENA seguir adelante la ejecución a favor de la joven MARIANA YULIETH COSTES ARISTIZABA por la suma CIENTO VEINTITRES MILLONES SEICIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOCIENTOS SIETE PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$123.644.207,54) más los intereses legales civiles desde que la obligación se hizo exigible, hasta la fecha en que se produzca</p>	

el pago total de la obligación, más las cuotas que se sigan causando, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago. Lo anterior conforme lo establece el artículo 1617 del Código Civil.

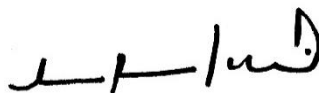
TERCERO: SE ORDENA seguir adelante la ejecución a favor NATALIA ANDREA ARISTIZABAL IDÁRRAGA por la suma \$ 11.718.938,74 más los intereses legales civiles desde que la obligación se hizo exigible y hasta el pago total de la misma.

CUARTO: Se dispondrá que las partes presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de la presentación de la misma, en los términos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: se condena en costas al demandado. Como agencias en derecho se fija la suma de 1 SMLMV.

SEXTO: Se ordena la entrega de los títulos judiciales a la parte demandante. Se ordena la entrega de \$ 11.718.938,74 en nombre de la señora Natalia y el resto a nombre de la joven MARIANA YULIETH COSTES ARISTIZABA, y se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes que llegaren a embargársele al demandado. Lo anterior hasta tanto las partes presenten liquidación del crédito para efectos de determinar la suma que por intereses se le adeuda a las demandantes.

SEPTIMO: Contra la presente decisión, no procede ningún recurso por tratarse de un proceso de única instancia.



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ